

LA PLATA, 31 AGO 2015

VISTO el expediente N° 2145-2780/15, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 11.720, N° 11.723, N° 13.757, los Decretos N° 806/97, N° 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 592/00, las Disposiciones de esta Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 586/15, N° 678/15, N° 844/15, N° 910/15, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 586/15 de esta Dirección Provincial se convalidó la clausura preventiva total impuesta al establecimiento de la firma PELCO S.A. (C.U.I.T. N° 30-60606312-8) sito en la calle Saavedra N° 2875 de la Localidad de El Talar, Partido de Tigre, cuyo rubro es centro de tratamiento de residuos y efluentes industriales, patogénicos u otros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, por así aconsejarlo la gravedad de la situación constatada;

Que mediante Disposición N° 678/15 de esta Dirección Provincial se autorizó a la firma a retomar temporalmente la actividad a efectos de procesar los residuos existentes en la planta, debiéndose dar cumplimiento a ciertos requerimientos y quedando prohibido el ingreso de nuevos residuos al establecimiento;

Que en atención a que no se permitió a los inspectores de esta Autoridad Ambiental, en ocasión de fiscalizaciones efectuadas al establecimiento -conforme surge de las Actas de Inspección B 127494/5 y B 128348- permanecer en el sector del horno de incineración N° 4 y teniendo en cuenta, por otra parte, el incumplimiento, por parte de la firma, de lo establecido en el artículo 3° apartado 3° de la antes citada Disposición N° 678/15, la autorización oportunamente otorgada fue dejada sin efecto por Disposición N° 844/15 de esta Dirección Provincial;

Que posteriormente, por su igual N° 910/15, se autorizó a la firma a retomar el funcionamiento habitual del establecimiento por un plazo de treinta (30) días corridos, habida cuenta que por la antes citada Disposición N° 678/15, se había requerido a la empresa la realización de la Prueba de Quemado en cumplimiento de los condicionamientos del Certificado de Habilitación Especial, habiendo declarado la firma no poseer la cantidad y variedad de residuos necesarios a ese efecto, debiendo la interesada realizar la prueba en cuestión en los términos establecidos mediante protocolo oportunamente notificado a la misma, así como acreditar la gestión y disposición final de la totalidad de las cenizas acopiadas a granel, en volquetes y roll off, por operador habilitado a tal fin por esta Autoridad de Aplicación;

Que el día 27 de julio la firma presentó un escrito donde detallaba, entre otras cuestiones, un cronograma de tareas a realizar para llevar a cabo la Prueba de Quemado el día 13/08, cuyo informe final sería entregado el día 04/09/15; reiterando el pedido de levantamiento de la clausura;

Que el día 10 de agosto, agentes de controladores ambientales se hacen presentes en la planta a los fines de notificar y hacer entrega de una copia del informe emitido por la Dirección Provincial de Controladores Ambientales y la Dirección Provincial de Residuos en respuesta a las presentaciones efectuadas por la firma ante dichas direcciones;

Que en ese acto se comunica a la firma, que la Prueba de Quemado, debía ser reprogramada atento a que la empresa había declarado su imposibilidad para cumplir con la totalidad de los requisitos pautados por esta Autoridad y oportunamente avisados a la empresa el día 02/07/15;

Que asimismo, la firma debería contar con la conformidad fehaciente (por escrito) de esta Autoridad de Aplicación para la realización de la prueba;

Que en el mismo acto, se efectuaron observaciones en cuanto al acopio y disposición de las cenizas existentes en el establecimiento, las cuales deben ser almacenadas en un todo de acuerdo con las exigencias de la Resolución N°592/00;

Que el día 19 de agosto, no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, la firma presentó documentación informando la

realización de la Prueba de Quemado del denominado Horno N°4, la cual fue realizada sin presencia de esta Autoridad;

Que a fojas 430 consta informe elaborado por la Dirección de Residuos Especiales, sobre el análisis de la documentación presentada por la firma PELCO S.A. el día 20/08/15, el que textualmente reza: ...*“6- Por último cabe aclarar que el Acta labrada por el Escribano Nicolás Leber, que acompaña la firma en su presentación de fecha 20 de Agosto, no certifica el procedimiento realizado, en virtud de no especificar el régimen de carga al horno, no identifica la caracterización de los residuos ingresados al horno (a los cuales define como “bultos” o “productos”), no especifica qué tipo de muestras se tomaron, qué equipamiento se utilizó, ni cuánto tiempo duraron los muestreos. El escribano con su constatación notarial, sólo se limita a certificar las manifestaciones vertidas por los representantes de la firma Pelco, y del laboratorio interviniente.”*

Que conforme lo expuesto, por la certificación adjunta la empresa no puede probar técnicamente el procedimiento realizado lo cual impide una evaluación certera de las muestras tomadas y poder determinar así el correcto funcionamiento del horno;

Que en el último párrafo del mismo informe (fs. 430 vta.), se concluye que esa Dirección *“no puede aceptar como válida la prueba de quemado realizada con fecha 13/08/15, por no haber cumplimentado la totalidad de los requerimientos técnicos exigidos para la misma, ni poder demostrar a través de la constatación del escribano el procedimiento requerido para la realización de la prueba de quemado.”*;

Que siendo que la firma ha adecuado los sectores destinados al reciclado de RAEEs y Residuos Industriales No Especiales, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales considera procedente levantar parcialmente la clausura que recae sobre dichos sectores, autorizándose el reinicio de sus actividades;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica consideró que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional -previsto en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- de controlar el impacto ambiental de las

actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo y de conformidad con las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general y de la Ley N° 11.720, su reglamentación y normativa complementaria, en ejercicio de la competencia que ostenta este Organismo Provincial de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 13.757, no existen impedimentos para proceder al dictado del acto administrativo pertinente en los términos propiciados por la instancia técnica;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Levantar parcialmente la clausura impuesta a la firma PELCO S.A. (C.U.I.T. N° 30-60606312-8) con establecimiento sito en la calle Saavedra N° 2875 de la Localidad de El Talar, Partido de Tigre, cuyo rubro es centro de tratamiento de residuos y efluentes industriales, patogénicos u otros, sobre los sectores destinados al reciclado de RAEEs y Residuos Industriales no Especiales.

ARTÍCULO 2º. Autorizar a la firma PELCO S.A. (C.U.I.T. N° 30-60606312-8) a retomar la operatoria habitual del establecimiento por un plazo de sesenta (60) días corridos a los fines de dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se detallan, bajo apercibimiento de las acciones que hubiere lugar ante el incumplimiento de alguno de ellos:

- 1) Realización de la Prueba de Quemado bajo los lineamientos establecidos mediante el Anexo I que forma parte integral de la presente,

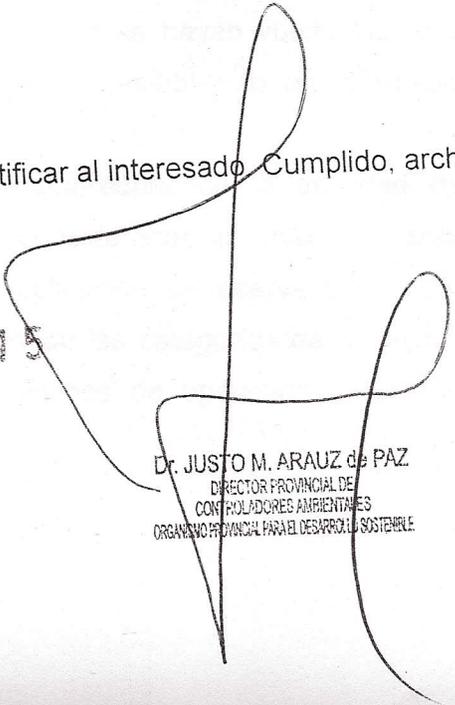
debiendo comunicar de manera fehaciente a esta Autoridad con una antelación no menor a 72 hs la fecha de realización de la misma a los fines de contar con agentes controladores ambientales para auditar las tareas;

- 2) La firma deberá comunicar a esta Autoridad de forma fehaciente fecha y horario de realización de la Prueba de Quemado, para cuya realización deberá contar con una conformidad fehaciente y por escrito de este Organismo (Dirección Provincial de Residuos), pudiendo comenzar su realización solo en presencia de personal de esta Autoridad de Aplicación (Dirección Provincial de Residuos, Departamento Laboratorio y Área Efluentes Gaseosos) bajo apercibimiento de tener por no realizada la misma;
- 3) Presentación de los resultados de los análisis de los monitoreos realizados durante la prueba, incluyendo informe final de validación del proceso;
- 4) Acreditación de la gestión y disposición final de la totalidad de las cenizas acopiadas a granel, en volquetes y roll off, por operador habilitado a tal fin por esta Autoridad de Aplicación;

ARTÍCULO 3º. Dejar expresamente establecido que la autorización conferida mediante el artículo 2º del presente acto administrativo no implica modificación alguna del estado de clausura preventiva que recae sobre el establecimiento, el cual continúa vigente.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN Nº 1205 / 2015


Dr. JUSTO M. ARAUZ de PAZ
DIRECTOR PROVINCIAL DE
CONTROLADORES AMBIENTALES
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE